SCJ-PS-25-1343
Exp. núm. 551-2021-ECIV-DYP-00697 (2024-R0333405)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Seguros Universal, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], [redacted] y Seguros Universal, S. A., quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-25-1343
Exp. núm. 551-2021-ECIV-DYP-00697 (2024-R0333405)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Seguros Universal, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 1499-2024-SSEN-00169 dictada en fecha 24 de abril de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO**: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de apelación interpuesto por los señores* [redacted] *y* [redacted], *mediante los actos ya descritos, en contra de la sentencia civil No. 551-2023-SSEN-00095 contenida en el expediente No. 551-2021-ECIV-DYP-000697 de fecha primero (01) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), dictado por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, contentivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, contentivo de la Demanda en reparación de daños y perjuicios, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** CONFIRMA íntegramente la sentencia apelada, supliendo a través de esta decisión, los motivos que pudieren haber sido omitidos para justificarla; **TERCERO:** CONDENA a los señores* [redacted] *y* [redacted], *al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS.* [redacted], *y* [redacted], *abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 3 de julio de 2024; **b)** actos de emplazamiento números 877/2024, de fecha 11 de julio de 2024, y 886/2024, de fecha 15 de julio de 2024, instrumentados por el ministerial Regil P. Herasme Montas,

SCJ-PS-25-1343
Exp. núm. 551-2021-ECIV-DYP-00697 (2024-R0333405)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Seguros Universal, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

depositados en fecha 16 de julio de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 24 de julio de 2024; y **d)** acto de notificación del indicado memorial núm. 291/2024, instrumentado el 29 de julio de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 7 de agosto de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la [redacted] y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y [redacted], y como parte recurrida [redacted], [redacted] y Seguros Universal, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a**) el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios por un accidente de tránsito, incoada por [redacted] y [redacted], en calidad de padres del occiso [redacted], en contra de [redacted], [redacted], y Seguros Universal, S. A, la cual fue rechazada por la Tercera Sala de

SCJ-PS-25-1343
Exp. núm. 551-2021-ECIV-DYP-00697 (2024-R0333405)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Seguros Universal, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, según la sentencia núm. 551-2023-SSEN-00095, de fecha 1 de marzo de 2023; **b**) la indicada decisión fue recurrida en apelación por los demandantes originales, recurso que fue rechazado y confirmada la sentencia impugnada; fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos de la causa. Falta de ponderación de prueba decisiva. Falta de motivos; **segundo:** falta de motivos. Violación del artículo 141 del Código Procedimiento Civil Dominicano.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento,

así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* finalmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

5) La parte recurrente ha invocado los medios que han sido indicados anteriormente, los cuales se enmarcan en las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis por estar revestido de interés casacional presunto.

1 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-1343
Exp. núm. 551-2021-ECIV-DYP-00697 (2024-R0333405)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Seguros Universal, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

6) Las infracciones procesales han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces, tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

7) En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte incurrió en una desnaturalización y falta de valoración de las pruebas como es el acta de tránsito y las declaraciones a cargo de los testigos, al descartarlas sin ofrecer motivos para ello. Asimismo, denuncia que la alzada estableció que los hoy recurrentes no depositaron documentación para acreditar la veracidad y procedencia de sus pretensiones.

8) La parte recurrida argumenta que son los hoy recurrentes quienes incurren en desnaturalización de los hechos y el derecho al desvirtuar los hechos procesales ocurridos en el caso, además infiere que la alzada realizó una correcta apreciación de los hechos y pruebas que le sometieron, aplicando las normas jurídicas correspondientes.

SCJ-PS-25-1343
Exp. núm. 551-2021-ECIV-DYP-00697 (2024-R0333405)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Seguros Universal, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

9) Sobre los puntos controvertidos, se observa en el fallo criticado que la corte *a qua* se fundamentó en los motivos siguientes:

> *16. Que las actas de tránsito redactadas en ocasión de la ocurrencia de un accidente de tránsito constituyen el primer documento valorado por el juez, por contener estas las declaraciones prestadas precisamente por las partes envueltas en el litigio y hasta prueba en contrario su contenido es creíble, conforme lo dispone la ley que rige la materia. 17. Que mediante acta de tránsito No. Q2196-19 de fecha dos (02) de enero del año del año diecinueve (2019), debidamente emitida por la Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre (DIGESETT), se establece el accidente de tránsito entre el vehículo tipo carga, marca Mack, modelo 2005, color verde,* [redacted], *conducido por el señor* [redacted], *quien declarado: "Sr. Mientras me encontraba estacionado correctamente en dirección Sur/Norte, de la autopista Duarte km. 16, una pasola, de chasis 3KJ6593059, color negro, los demás datos desconocidos, venia echando carrera con la motocicleta de datos desconocidos, lo que provocó que esta se estrellara y cayera debajo de mi camión, en mi vehículo no hubo lesionado"; y el Señor* [redacted], *ha declarado: "De la señora* [redacted], *cedula* [redacted], *madre del joven* [redacted], *cédula No.* [redacted], *20 años de edad, señor yo no me encontraba en el lugar del accidente pero por declaraciones por testigo tengo conocimiento que mientras mi hijo transitaba en su motocicleta, marca Yamaha, color negro, chasis No. KJ-6593059, por la autopista Duarte, en dirección sur-norte al llegar a la empresa MASIER, el camión marca mack, color verde, placa L357373, lo chocó en la parte trasera, y lo arrastro siendo mi hijo levantado por el 911, y llevado al hospital Dr. Ney* [redacted], *donde falleció en cuanto a la motocicleta, quedo totalmente destruida, hubo (01) fallecido".*

SCJ-PS-25-1343
Exp. núm. 551-2021-ECIV-DYP-00697 (2024-R0333405)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Seguros Universal, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

10) Continúa la alzada motivando su decisión:

> *25. Que de lo antes expuesto establecemos que los jueces de fondo, dentro del poder de apreciación de la prueba del que gozan, exponen en su decisión correcta y ampliamente sus motivaciones, que permitan a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad, por lo que entiende que el testimonio de la Señora* [redacted]*, no es un testigo creíble, ya que no es un testigo presencial, y no otorgo claridad al proceso, además de ser una parte interesada pues es la madre del conductor de la motocicleta accidentada razón por la cual su testimonio no puede ser tomado en cuenta por ante esta alzada. 26. Que esta alzada, ha podido establecer que en cuanto al testimonio del señor* [redacted]*, si bien él dice ser un testigo del echo, dicho testimonio no es creíble ni confiable, pues presenta contradicciones con relación al otro testigo que dijo que el vehículo (camión) venia circulando, cuando el otro testigo y el conductor del camión establecieron que este estaba estacionado, al momento de producirse la coalición, (pues el otro testigo YUERLIN LUCIANO dijo que el joven accidentado se metió debajo de la patana), además sus declaraciones no se corroboran con los documentos depositados por la parte recurrente. 27. Que el testimonio del señor YUERLIN LUCIANO, es un testimonio creíble y otorga luz al proceso, ya que se corroboran con el acta policial y con la explicación más lógica de la ocurrencia de los hechos, esto sumado a que corrobora con lo ya expuesto mediante los demás documentos depositados por la parte hoy recurrida por ser un testigo presencial cuyas afirmaciones no han sido contradichas por ningún medio aportado por la parte hoy recurrente afirmación que le otorga claridad al proceso. 28. Que esta alzada después de haber verificado el legajo de piezas aportadas que obran en el expediente, de las cuales se puede apreciar que en la especie la parte recurrente no ha depositado documentación de rigor suficiente para acreditar la veracidad*

SCJ-PS-25-1343
Exp. núm. 551-2021-ECIV-DYP-00697 (2024-R0333405)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Seguros Universal, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

> *y procedencia de sus pretensiones, que su contraparte la parte recurrida, han sido consideradas por esta Corte como infundadas y carentes de base legal, por no haber sido probadas de cara a la instrucción del proceso, de conformidad con lo establecido por el referido artículo 1315 del Código Civil, esta alzada entiende procedente rechazar el recurso de apelación por falta de pruebas y en consecuencia confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada, tal y como se indicará en la parte dispositiva de esta sentencia, por los motivos suplidos por la Corte.*

11) En el caso que nos ocupa se trata de una acción que procura la reparación de daños y perjuicios morales y materiales sufridos por los demandantes, hoy recurrentes, a raíz de un accidente sobre movilidad vial, en el cual perdió la vida su hijo [redacted], en el que se encontró implicado el vehículo propiedad de [redacted], conducido al momento del evento por [redacted].

12) Ha sido criterio constante de esta Primera Sala que, la desnaturalización de los hechos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso; que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance[2].

[2] SCJ-PS-23-2397, 31 de octubre de 2023, BJ 1355.

SCJ-PS-25-1343
Exp. núm. 551-2021-ECIV-DYP-00697 (2024-R0333405)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Seguros Universal, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

13) A su vez, en cuanto al vicio de falta de ponderación de elementos probatorios, esta Corte de Casación ha juzgado que la comisión de este vicio solo constituye una causa de casación cuando se trata de piezas relevantes para la suerte del litigio, habida cuenta de que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos que puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia[3].

14) En ese contexto, conforme al contenido de la sentencia impugnada se verifica que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte *a qua* sí valoró las pruebas que fueron sometidas a su escrutinio, entre ellas, el acta de tránsito núm. Q2196-19 de fecha 2 de enero del 2019, en la cual constan las declaraciones de las partes involucradas en el accidente. El contenido de dicho documento, el cual se encuentra depositado en esta jurisdicción, refleja los mismos hechos retenidos por los jueces del fondo, advirtiéndose que la alzada ponderó el acta en cuestión con el debido rigor procesal y apegada a su contenido.

15) Asimismo, la alzada valoró la comparecencia personal, en sede de primer grado, de [redacted], madre del occiso, testimonio que fue desestimado por la falta de credibilidad al no ser un testigo fiable, no presenciar directamente los hechos, no aportar claridad al proceso y, además, por tener un interés personal en el caso al ser la madre del conductor de la motocicleta involucrada en el accidente.

[3] SCJ, 1.ª Sala, núm. 1864, 25 de noviembre de 2020, BJ 1320.

SCJ-PS-25-1343
Exp. núm. 551-2021-ECIV-DYP-00697 (2024-R0333405)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Seguros Universal, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

16) De igual modo, se verifica que la alzada le restó credibilidad a las declaraciones del testigo [redacted] presentado por los recurrentes, puesto que este contradecía el testimonio de Yuerlin Luciano, además de que sus declaraciones no corroboraban con los documentos aportados por la parte recurrente, mientras que acogió las declaraciones del testigo Yuerlin Luciano por ser estas creíbles y aportar claridad al proceso, debido a que coincide con el acta policial, la lógica de los hechos y los documentos presentados por la parte recurrida, además de ser de un testigo presencial no refutado por la parte recurrente.

17) Conforme lo antes expuesto, resulta manifiesto que la corte *a qua* interpretó de forma correcta los testimonios aportados, a los cuales les otorgó su verdadero sentido y alcance, sin incurrir en el vicio denunciado de falta de ponderación de elementos probatorios y desnaturalización de los hechos. Las mencionadas comprobaciones le permitieron a la alzada llegar a la conclusión de que la parte recurrente no aportó pruebas suficientes para sustentar sus pretensiones, además es preciso indicar que, ha sido establecido que los jueces son soberanos en la apreciación de los testimonios en justicia y que no tienen que dar motivaciones particulares sobre las declaraciones que acogen como válidas o desestiman[4].

[4] SCJ-PS-22-1508, 31 de mayo de 2022, BJ 1338.

SCJ-PS-25-1343
Exp. núm. 551-2021-ECIV-DYP-00697 (2024-R0333405)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Seguros Universal, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

18) En ese sentido, lejos de incurrir en los vicios denunciados, la jurisdicción *a qua* hizo un correcto uso de sus poderes soberanos en la apreciación probatoria, valorando todas las pruebas ofrecidas, analizándolas de forma adecuada y deduciendo de ellas los hechos a los que atribuyó veracidad. En ejercicio de dicha facultad, ofreció una motivación clara y suficiente al explicar por qué restó valor a ciertas pruebas y otorgó credibilidad a otras, conforme a su convicción razonada, en este sentido, procede desestimar el medio de casación examinado.

19) En el desarrollo del segundo medio de casación, la parte recurrente argumenta que la sentencia impugnada adolece de falta de motivación y falta de base legal, en violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al no contener una exposición clara, ordenada y suficiente de los fundamentos de hecho y de derecho que justifican su decisión, lo que impide verificar si la ley fue correctamente aplicada. Aduce que la alzada rechazó su recurso de apelación con argumentos vagos, imprecisos y carentes de base legal, limitándose a declarar insuficientes las pruebas aportadas sin explicar concretamente en qué consistía dicha insuficiencia, a pesar de que, según los recurrentes, presentaron elementos documentales y testimoniales que probaban los daños morales sufridos.

20) La parte recurrida defiende el fallo impugnado indicando que la alzada hizo una correcta interpretación de los hechos y aplicación del derecho, que comprueban que no

SCJ-PS-25-1343
Exp. núm. 551-2021-ECIV-DYP-00697 (2024-R0333405)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Seguros Universal, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

contiene ni los vicios que denuncia la recurrente ni ningún otro que la haga susceptible de modificación o aclaración.

21) Es preciso hacer la distinción de que la falta de motivación consiste en la ausencia de argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; mientras que la falta de base legal se manifiesta cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley, se encuentran presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales[5].

22) En cuanto al deber de motivación de las decisiones, el Tribunal Constitucional ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*[6].

23) Contrario a lo alegado, no se advierte que la alzada haya incurrido ni en falta de base legal, ni en falta de motivación, ya que el estudio del fallo impugnado pone de

[5] SCJ-PS-24-0603, 27 de marzo de 2024, BJ 1360.
[6] TC/0017/12, 20 febrero 2013.

relieve que la corte *a qua* proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente el fallo adoptado, pues expone de manera clara las circunstancias de la causa, así como los elementos de derecho que le permitieron concluir que en la especie no habían sido aportadas pruebas suficientes para acreditar la falta de la parte demandada, de manera que la alzada dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, texto del cual se deriva el deber de motivación impuesto a los jueces del fondo, lo que ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, verificar que en este caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede desestimar el medio examinado y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

24) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, en aplicación del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 10, 12, 26 y 54 Ley núm. 2 de 2023; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 1499-2024-SSEN-

SCJ-PS-25-1343
Exp. núm. 551-2021-ECIV-DYP-00697 (2024-R0333405)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Seguros Universal, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

00169 dictada en fecha 24 de abril de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales a favor de los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*